



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Radicado	05001-40-03-005-2016-01175-00
Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	Francisca Amparo Espinosa Jaramillo
Demandado	Joaquín Emilio Chavarría López
Asunto	Corrección Sentencia del 7 de noviembre de 2019
Auto	Corrige Sentencia.

Procede el Despacho a dar trámite a las solicitudes que presenta la apoderada judicial de la demandante señora FRANCISCA AMPARO ESPINOSA JARAMILLO, que en su orden fueron radicadas: 14/09/2020; 5/11/2020; 10/11/2020; 20/11/2020; 8/03/2021; 12/04/2021 y 5/05/2021, donde se solita la corrección de la sentencia proferida por este despacho en audiencia llevada a cabo el pasado 7 de noviembre de 2017.

Mediante providencia proferida el 7 de noviembre de 2019, dentro del proceso Verbal de Pertenencia providencia que acogió las pretensiones de la actora, en la que se dispuso concretamente en su parte resolutive:

“PRIMERO: Se accede a la pretensión procesal promovida por la señora FRANCISCA AMPARO ESPINOSA JARAMILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.221.630 en contra JOAQUIN EMILIO CHAVARRIA LOPEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de. la anterior declaración, por haber demostrado con suficiencia la presencia de los presupuestos axiológicos de la adquisición de dominio por prescripción extraordinaria, se declara a la pretensora señora FRANCISCA AMPARO ESPINOSA JARAMILLO, propietaria de la totalidad del bien inmueble ubicado en la Calle 1 No. 43 B-124(dirección catastral), alinderado conforme da cuenta la Escritura 2448 del 15 de junio de 1971, Notaria Cuarta 4ª de Medellín, inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 01 N-5050932 de la Oficina de Instrumentos públicos de Medellín Zona Norte.

TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA que se encuentra vigente, en relación con el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria OIN-5050932, la cual fue ordenada por este juzgado, mediante oficio 2556 del 07 de septiembre de 2017. OFICIESE.

QUINTO: Se ordena la Inscripción de la sentencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, acompañando

copias auténticas de esta providencia para que haga la correspondiente anotación.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas como quiera que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

(....)”

Se observa que, en la providencia en comento que acogió la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio y declaró a la pretensora señora FRANCISCA AMPARO ESPINOSA JARAMILLO, propietaria de la totalidad del bien inmueble ubicado en la Calle 1 No. 43 B-124(dirección catastral), alinderado conforme da cuenta la Escritura 2448 del 15 de junio de 1971, Notaria Cuarta 4ª de Medellín, inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 01 N-5050932 de la Oficina de Instrumentos públicos de Medellín Zona Norte, no hizo una transcripción textual de los linderos del inmueble; y, consta en el plenario, dentro de los memoriales radicados por la parte actora, que el primero contiene la negativa que emitió la Oficina de Notariado y Registro a través de nota devolutiva Radicado No.2019-57727 del 16 de diciembre de 2019 de inscribir la providencia, con fundamento en la no determinación del inmueble por su área y linderos de conformidad con lo previsto en los Artículos 3 y 20 de la Ley 1579 de 2012, trámite avocado la parte actora y que ahora se pasa a resolver.

El artículo 286 del Código General del Proceso tiene contemplado: *“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Al Respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en sus providencias, que *“la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella”.* (Auto 191 de 2018 de la Corte Constitucional)

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que *“el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”*. (Auto 191 de 2018 de la Corte Constitucional)

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del “CGP”, antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(…) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

En la misma providencia citada, la Corte Constitucional expresó *“Este tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal -aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por lo cual, dicha*

sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por parte del cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.”.

Frente a los errores judiciales advertidos en los procesos o en las providencias, es de resaltar que en principio a los jueces les está vedada su corrección; sin embargo, excepcionalmente y de oficio pueden y deben actuar en el sentido de subsanarlos, lo que ocurre cuando es palmaria o evidente su ilegalidad o cuando se advierta la omisión de un pronunciamiento expreso como aquí ocurrió.

Al respecto, es importante traer a consideración la providencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 13 de julio de 2000:

“(...) Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (C.P. art. 86), cuando una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (C.C.A. art. 86), por el error judicial ¿Por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?...”

Y en similar sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en auto del 30 de abril de 2004 dijo:

“...Para superar la primera situación basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se advierte en la ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico...”

...Bastante se ha dicho que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que, “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión...”

Como consecuencia de lo expuesto, se accederá a la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte actora en el sentido de dar aplicación a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, advirtiendo que la transcripción de los linderos que advierte la Oficina de Notariado y Registro, corresponde a un error por omisión de transcripción de los linderos que bien se dejó en claro en la providencia que son los que se encuentran descritos en la Escritura Pública N°2448 del 15 de junio de 1971 de la Notaría Cuarta de esta ciudad, los mismos son necesarios para proceder a su registro en la Oficina Registral, advirtiendo que la transcripción que se ordenará no altera en nada la providencia proferida, porque se

trata de hacer una transcripción textual de los que contiene la escritura pública en cita.

Así las cosas, se corregirá el numeral segundo de la sentencia proferida por este despacho el día 7 de noviembre de 2019, para que en ella se transcriban los linderos del bien inmueble como a continuación se indica:

SEGUNDO: Como consecuencia de. la anterior declaración, por haber demostrado con suficiencia la presencia de los presupuestos axiológicos de la adquisición de dominio por prescripción extraordinaria, se declara a la pretensora señora FRANCISCA AMPARO ESPINOSA JARAMILLO, propietaria de la totalidad del bien inmueble ubicado en la Calle 106ª No. 43 B-124(dirección catastral), alinderado así: "...lote terreno ubicado en esta ciudad; en el Barrio Andalucía, de 8.00 metros de frente por 24.00 metros de centro, ósea, un área total de 192 metros cuadrados y que linda "por el sur con la calle 106; por el norte, oriente y occidente, con terrenos de la exponente vendedora""; conforme da cuenta la Escritura 2448 del 15 de junio de 1971, Notaria Cuarta 4ª de Medellín, inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 01 N-5050932 de la Oficina de Instrumentos públicos de Medellín Zona Note.

Lo demás, permanece incólume.

Finalmente, como la apoderada judicial en procura de obtener una respuesta a su solicitud radicó en las fechas 12 de abril y 5 de mayo, ambas de 2021, la misma petición invocando el derecho fundamental de petición, el Despacho le manifiesta que la Juez en el trámite de un proceso como el que nos ocupa, no está obligada a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, pues la contestación de la solicitud elevada equivale a un acto que se expide en función jurisdiccional.

Al respecto la corte Constitucional en sentencia T-467 -95 se ha pronunciado señalando que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 Constitución Política) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala.

En ese contexto, la juez, en el curso del proceso, está obligada a tramitar lo que ante ella se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984.

En consecuencia, el JUZADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1. CORREGIR el numeral segundo de la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2019 que declaró a la pretensora señora FRANCISCA AMPARO ESPINOSA JARAMILLO, propietaria de la totalidad del bien inmueble ubicado en la Calle 1 No. 43 B-124 (dirección catastral) que para todos los efectos legales queda como a continuación se transcribe:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, por haber demostrado con suficiencia la presencia de los presupuestos axiológicos de la adquisición de dominio por prescripción extraordinaria, se declara a la pretensora señora FRANCISCA AMPARO ESPINOSA JARAMILLO, propietaria de la totalidad del bien inmueble ubicado en la Calle 106ª No. 43 B-124 (dirección catastral), alinderado así: “...lote terreno ubicado en esta ciudad; en el Barrio Andalucía, de 8.00 metros de frente por 24.00 metros de centro, ósea, un área total de 192 metros cuadrados y que linda “por el sur con la calle 106; por el norte, oriente y occidente, con terrenos de la exponente vendedora””; conforme da cuenta la Escritura 2448 del 15 de junio de 1971, Notaria Cuarta 4ª de Medellín, inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 01 N-5050932 de la Oficina de Instrumentos públicos de Medellín Zona Norte.”.

Lo demás, permanece incólume.

2. Notifíquese esta providencia como lo dispone el Inciso Segundo del Artículo 286 del Código General del Proceso.

3. En firme la providencia, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, como fuera ordenado, acompañando además copia auténtica de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 6Bta.